

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO CANÓNICO EN LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES. LOS INICIOS (1821-1854)

SEBASTIÁN TERRÁNEO

SUMARIO: I. Fundación de la Universidad y de la cátedra de derecho canónico, 1. Origen y evolución del derecho público eclesiástico, 2. Doctrinas canónicas al tiempo de la independencia, II. Profesores y textos utilizados en la cátedra de cánones de la Universidad de Buenos Aires (1821-1854), 1. Institutiones Iuris Canonici de Franz Xaver Gmeiner, 2. Las Instituciones de Derecho Público Eclesiástico de José Eusebio Agüero, 3. Etapa rosista, III. Epílogo.

RESUMEN: La fundación de la Universidad de Buenos Aires implica el inicio de la reflexión universitaria del derecho canónico en nuestro país, sin perjuicio de su estudio en otras instancias académicas. En esta nota se aborda este proceso a partir de sus primeros profesores y de los textos utilizados en la enseñanza. Esto es precedido por una breve referencia sobre las corrientes canónicas predominantes en el Río de la Plata a principios del siglo XIX.

PALABRAS CLAVE: enseñanza derecho canónico - Universidad de Buenos Aires - José Eusebio Agüero - José León Banegas - Franz Xaver Gmeiner

ABSTRACT: The founding of the University of Buenos Aires implies the beginning of university reflection on canon law in our country, without prejudice to its study in other academic instances. This note deals with this process from the first teachers and the texts used in teaching. This is preceded by a brief reference to the predominant canonical currents in the Río de la Plata in the early 19th century.

KEY WORDS: canon law teaching - University of Buenos Aires - José Eusebio Agüero - José León Banegas - Franz Xaver Gmeiner

Son numerosas las investigaciones que desde diversos ángulos estudian el derecho canónico anterior a la emancipación de las repúblicas hispanoamericanas. No puede afirmarse lo mismo del período que siguió a la declaración de la independencia¹. El terremoto de las revoluciones y las guerras civiles que las siguieron afectó profundamente a la Iglesia y a su organización. A ello debe sumarse la hostilidad, más o menos intensa según las regiones, de los gobiernos liberales. En este contexto histórico adverso la ciencia canónica continuó desarrollándose.

Esta nota intenta ser una introducción a los inicios del estudio científico del derecho de la Iglesia en nuestro país. Por ello, en estas líneas se estudiará la erección de la cátedra de cánones en la Universidad de Buenos Aires y, sobre todo, los textos utilizados para la enseñanza y los profesores que dictaron la materia desde 1821 hasta 1854.

I. FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD Y DE LA CÁTEDRA DE DERECHO CANÓNICO

La fundación de la Universidad de Buenos Aires en 1821 es el punto final de un largo proceso iniciado en 1771. A ese año se remonta la propuesta de creación de una cátedra de derecho canónico. En una nota dirigida por el cabildo eclesiástico al virrey Juan José de Vértiz, el 5 de diciembre, *sobre el destino que debían darse a las fincas de temporalidades y sobre el establecimiento de un Colegio y de una Real Pública Universidad*, la corporación eclesiástica manifiesta que:

“Una cátedra de derecho canónico es a lo menos necesaria, porque de esta sagrada ciencia depende el régimen de la Iglesia y el conocimiento de la antigua y moderna disciplina eclesiástica en cuya observancia se interesa la religión y el estado. El principal objeto del catedrático son los cinco libros de decretales de Gregorio IX, sobre cuyo comentario ha de trabajar una lección cada día sin perder de vista el texto de las Decretales de Bonifacio VIII, las Clementinas, las Extravagantes y demás monumentos de estas ciencias para conciliar sus decisiones y no aventurar su resolución al contraste de alguna posterior contraria disposición²”.

1. Para una referencia general al estado de la ciencia canónica en Hispanoamérica en el siglo XIX, cf. *Teología en América Latina. De las guerras de la independencia hasta finales del siglo XIX (1810-1899)*, Vol. II/2, J - I SARANYANA (DIR), C.J. ALEJOS GRAU (COORD.), Pamplona 2008.

2. *Informe del cabildo eclesiástico*, en J. M. GUTIÉRREZ, *Noticias históricas sobre el origen y desarrollo de la enseñanza pública superior en Buenos Aires*, Buenos Aires 1868, págs. 286-287.

Los cánones debían estudiarse sin desentenderse de la historia eclesiástica,

“Porque sin la instrucción de los hechos que dieron mérito a la consulta y respuesta del Papa, y si por esta parte carece de la noticia de los concilios así generales como nacionales y provinciales en que se establecieron los cánones sobre que siempre se fundaron los Sumos Pontífices, para resolver las dudas que se les proponían, no sería posible entender debidamente la decretal que se comenta. Esta ciencia es por extremo vasta, y su desempeño necesita de sumo trabajo...³”.

El cabildo secular también abogaba por la erección de una cátedra de cánones⁴. Ambos capítulos coincidieron también en la creación de un colegio convictorio, propuesta que dará origen al Colegio de San Carlos o Carolino en 1783. Después de la fundación de esta última institución, el Pbro. Antonio Basilio Rodríguez de Vida y Navarro propuso a las autoridades la supresión de una de las tres cátedras de teología y su reemplazo por una de derecho canónico ofreciéndose para regentarla. Lo que efectivamente hizo entre 1783 y 1792. La enseñanza de cánones continuó en el Colegio de la Unión, pero por falta de recursos su estudio se incluyó en la cátedra de teología⁵.

Fundada la Universidad de Buenos Aires, antes del mes de su establecimiento, su primer rector, el Pbro. Antonio Sáenz, por nota del 1 de septiembre de 1821 informaba al gobernador Martín Rodríguez sobre la recién erigida cátedra de derecho canónico, indicando que:

“Las turbaciones del año veinte alejaron a las Aulas muchos estudiantes y las dos Cátedras empleadas en la enseñanza de dogmas católicos, y moral y cánones quedaron enteramente abandonadas por sus alumnos. La fundación de la Universidad ha empezado a producir efectos de beneficencia atrayendo nuevamente alumnos... Así es que al presente ya se han vuelto a abrir aquellas aulas, y sus catedráticos se emplean en la enseñanza de sus respectivas asignaturas”.

En el primer plan de estudios para la Universidad y las escuelas de primeras letras del 17 de noviembre de 1821, se organizaba la nueva casa de estudios y el departamento de ciencias sagradas. De conformidad con el plan aprobado por el gobierno el 8 de febrero de 1822 se estableció que este departamento estaría compuesto por tres cátedras: Escrituras, dogmas católicos y cánones. El decreto

3. *Ibid.*, pág. 287.

4. *Informe del cabildo secular*, en J. M. GUTIÉRREZ, *Noticias históricas...*, págs. 299.

5. V. CUTOLO, *El primer profesor de derecho canónico en Buenos Aires: Dr. Antonio Basilio Rodríguez de Vida*, Archivum, Tomo III, Cuaderno II (julio-diciembre 1945-1949), 269-277.

establecía que correspondía al gobierno la provisión de las cátedras que comenzarían a funcionar “cuando se presenten alumnos a recibir la enseñanza respectiva”.

La cátedra de cánones no funcionó durante el rectorado del Dr. Sáenz, no obstante, por los decretos del 7 y 12 de abril de 1824 se organizaban los estudios eclesiásticos y se nombraban los profesores de las materias que debían dictarse⁶.

En 1826 el nuevo rector, el Pbro. Valentín Gómez, elabora un minucioso plan de estudios que convierte en facultades los departamentos de ciencias sagradas y jurisprudencia, y en ambas se prevé la enseñanza de los sagrados cánones. Este año comienza de modo efectivo el estudio universitario del derecho canónico en la República Argentina. La cátedra estaba a cargo del Pbro. José Eusebio Agüero⁷ y fue incorporada al departamento de jurisprudencia por resolución del 6 de marzo de 1826. El rector afirmaba en esta disposición “q. un abogado no puede prescindir del conocimiento del derecho canónico principalmente en países como el nuestro”⁸.

En el proyecto de reforma del rector Gómez el derecho canónico debía estudiarse por el tratado de Pedro Murillo Velarde⁹ y el derecho público eclesiástico por el libro del profesor Agüero¹⁰. Esta discriminación entre dos ámbitos del derecho de la Iglesia no es caprichosa. Por el contrario, responde a una imposición de la enseñanza del derecho canónico que requiere una introducción para comprender la incorporación de esta distinción en los planes de estudio de la Universidad de Buenos Aires. Además, es necesario conocer las doctrinas canónicas dominantes en el Río de la Plata.

6. V. CUTOLO, *Eusebio Agüero. Su actuación en la cátedra de derecho canónico de la universidad de Buenos Aires y las instituciones de Derecho Público Eclesiástico*, Santa fe 1951, págs. 5-8.

7. Oriundo de Córdoba nació en 1791. Estudió en la Universidad local donde se graduó en 1813. A fines de ese año viajó a Buenos Aires para ser ordenado en 1814. Ejerció como prefecto del Colegio de la Unión del Sud (1818). Fue el primer profesor de derecho canónico de la Universidad de Buenos Aires (1826), autor de las *Instituciones de Derecho Público Eclesiástico*. Volvió a Córdoba al iniciarse el primer gobierno de Rosas y se puso a las órdenes del Gral. Paz quien le confió diversas misiones y lo nombró ministro de gobierno y hacienda. En 1833 fue designado por el gobernador Viamonte para integrar la Junta de peritos que debían estudiar el Memorial Ajustado sobre las relaciones del Estado con la Iglesia pero no presentó su dictamen. En 1840 emigra para regresar al país luego de Caseros. Al año siguiente es repuesto en la cátedra de cánones que abandonaría a los pocos meses para asumir como rector del colegio y seminario eclesiástico que reorganizaría como colegio nacional. Falleció el 12 de abril de 1864. Cf. V. CUTOLO, *Nuevo diccionario biográfico argentino (1700-1930)*, Buenos Aires 1968, t. I, págs. 36-37.

8. *Ibid.*, págs. 9-11.

9. P. MURILLO VELARDE, *Cursus juris canonici, hispani, et incidi in quo, juxtaordinemtitulumdecretalium non solumcanonicaedecisiones...*, 3. Ed., Matriti, TypographiaUlloae a Romane Ruíz, 1791.

10. V. CUTOLO, *Eusebio Agüero...*, pág. 18.

1. Origen y evolución del derecho público eclesiástico

Durante varias centurias y hasta mediados del siglo XVIII el estudio de los cánones se hizo de forma unitaria centrado en la reflexión del *Corpus Iuris Canonici*. La crisis que, entre otros ámbitos, produjo la ruptura protestante en el terreno de la actividad jurídica de la Iglesia motivó un nuevo enfoque científico de su derecho. El quiebre de la unidad medieval repercutió profundamente en todos los aspectos de la vida social al generar nuevas demandas no contempladas en las antiguas fórmulas. Ello se manifestó con mayor claridad en el terreno de las relaciones entre trono y altar. La doctrina luterana rechazó la jurisdicción universal del Papa. La negación del primado y de la dimensión visible de la Iglesia implicaba concebir a ésta como una asociación a la que el Estado debía dotar de normatividad externa. En esta línea para la reglamentación jurídica de las iglesias reformadas se dictaron normas que conformaron el denominado derecho eclesiástico, rama del derecho público del Estado. Es decir, se reemplazaba el antiguo término *canonicum* por uno nuevo: *ecclesiasticum*, transformándose en antitéticos en la terminología protestante¹¹.

Fue Benedikt Carpzov (1595-1666) en su *Iurisprudentia ecclesiastica*¹² quien primero contrapuso los dos términos. Con la expresión derecho eclesiástico ya no se hacía referencia a la fuente del derecho (la Iglesia católica), sino a la materia regulada, en concreto las cuestiones eclesiásticas reglamentadas por el poder secular¹³. Al negar la dimensión jurídica de la Iglesia los juristas protestantes admitieron la competencia absoluta del Estado, única *societas publica*, para regular las materias religiosas. La noción de derecho público como equivalente de organización política del Estado, sostenida por una concepción racionalista del derecho natural, no podía dejar de impresionar a los canonistas, quienes se esforzaron para aplicar el método civil a su disciplina y definir el estatuto jurídico de la Iglesia y su carácter independiente del Estado, y consecuentemente su capacidad para producir normas jurídicas. A partir de esta impostación surgió un nuevo enfoque científico del derecho eclesial que se denominó derecho público eclesiástico, que tenía por objeto el estudio del derecho público de la Iglesia. La nueva disciplina fue llamada por los juristas católicos *ius publicum*, indicando que su objeto era el estudio de una estructura jurídica independiente del Estado. A este término se agregaba *ecclesiasticum* entendido en el sentido católico del término como equivalente de *canonicum*.

11. I. MARTÍN SÁNCHEZ, *La razón de ser y el objeto del derecho público eclesiástico*, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 73 (1970) 41-42.

12. B. CARPZOV, *Iurisprudentia ecclesiastica seu consistorialis*. Hannover 1649, 1721.

13. I. MARTÍN SÁNCHEZ, *La razón de ser y el objeto del derecho público eclesiástico...*, 43.

La nueva ciencia adoptó una nota apologética en respuesta a las intervenciones estatales en materia eclesiástica. De este modo el *ius publicum ecclesiasticum* fue la categoría antitética de la expresión derecho eclesiástico subrayando la competencia exclusiva de la Iglesia para regular asuntos religiosos. Esta denominación originó algunas confusiones al tratar de vincular la nueva rama del derecho canónico con los restantes ámbitos de esta disciplina¹⁴.

El nuevo enfoque fue iniciado a mediados del siglo XVIII por los canonistas alemanes de la escuela de Wurzburg. La insistencia en la elaboración de un derecho público de la Iglesia que se identificaba con su régimen constitucional, conducía a afirmar la existencia de un derecho privado que comprendía el resto de la disciplina canónica. El canonista alemán Johann Adam von Ickstadt (1702-1776) comenzó con este criterio seguido por la mayoría de los autores que dividieron el derecho canónico en público y privado. Además, al estudiar el derecho público abordaban las cuestiones incluidas por la escuela de Wurzburg en el *ius publicum ecclesiasticum*, es decir, la dimensión constitucional de la Iglesia y sus relaciones con el poder secular. En la parte denominada derecho canónico privado se estudiaba las restantes materias del derecho eclesial. Por otra parte, existía un grupo de autores que abordaban todo el derecho de la Iglesia al que llamaban derecho eclesiástico asumiendo en su interior la división entre público y privado. Otros tratadistas solo se dedicaban a analizar la organización constitucional de Iglesia y sus relaciones con el Estado titulando sus obras como derecho público eclesiástico sin interesarse por las demás normas e instituciones canónicas. Se generó de este modo un estado de confusión entre los diversos ámbitos de la ciencia canónica que se agravó cuando algunos canonistas, sobre todo alemanes, negaron la división entre la esfera pública y privada del derecho canónico. No obstante, la distinción propuesta por los maestros de Wurzburg se impuso paulatinamente. A la afirmación de este criterio epistemológico contribuyó la creación de cursos de *Institutiones Iuris Publici Ecclesiastici* en Roma y en Bolonia establecidos por León XII, el 28 de agosto de 1824 con la constitución *Quod divina sapientia*. Esta disposición luego se extendió a todas las universidades pontificias y seminarios por la constitución de Pío XI *Deus scientiarum dominus* (1931)¹⁵. Durante el siglo XX y sobre todo con la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1983 el derecho eclesial volvió a estudiarse de modo unitario.

Ahora bien, el *ius publicum ecclesiasticum* elaborado para defender la autonomía de la Iglesia frente al Estado derivó en esquemas teóricos tendientes a

14. *Ibid.*, 44.

15. I. MARTÍN SÁNCHEZ, *La razón de ser y el objeto del derecho público eclesiástico...*, 44-46, M. NACCI, *Origini, sviluppi e caratteri del Ius Publicum Ecclesiasticum*, Ciudad del Vaticano 2010.

justificar la intervención del príncipe secular en la vida de la Iglesia. A continuación, se estudiará esta deriva en nuestro país al tiempo de la independencia.

2. Doctrinas canónicas al tiempo de la independencia

En este apartado es importante comenzar con una precisión terminológica. Es bien sabido que la doctrina jansenista hace referencia a las tesis heréticas de Cornelio Jansenio (1585-1638) concebidas, originariamente, como una cuestión estrictamente teológica. En el siglo XVIII, por influencia francesa, la voz comenzó a significar otra cosa y se transformó en una noción lo suficientemente amplia para comprender un amplio espectro de categorías. A partir de este proceso, jansenistas fueron quienes defendían posturas regalistas en oposición a la autoridad del Papa, rigoristas en materia moral, antijesuitas y partidarios de la reforma eclesiástica. El origen de la resignificación se encuentra en su uso acusatorio realizado por los jesuitas contra los primeros jansenistas. La voz fue utilizada por los miembros de la Compañía de Jesús como un mote de descalificación contra sus rivales políticos o teológicos. Defensores de la centralidad romana, los jesuitas encontraron en este término un dardo para arrojar contra quienes reclamaban una Iglesia nacional y afirmaban la superioridad de los concilios sobre el Pontífice. Producida la supresión de la Compañía se popularizaron obras que figuraban en el *index* por su oposición al centralismo papal como, por ejemplo, las del flamenco Van Espen. Esta ideología es denominada de diversos modos: ilustración católica, regalismo, galicanismo, episcopalismo, etc. Sin embargo, parecería más oportuno utilizar el término genérico jansenismo. El conjunto de ideas involucradas es más amplio que el regalismo y si bien este es un componente central, entre los elementos que interesan para este estudio también hay elementos de rigorismo moral, antijesuitismo, episcopalismo y conciliarismo. Estas teorías fueron defendidas y propagadas por miembros del clero y de la corona que buscaban un soporte canónico para construir una autoridad en materia eclesiástica¹⁶.

Entre los tópicos más destacados vinculados con estas ideologías sobresale el replanteamiento de la organización eclesial. Los sostenedores del jansenismo se caracterizan, con diversa intensidad, por encontrar en el cristianismo antiguo el arquetipo de la Iglesia considerando como desviaciones los diversos desarrollos canónicos producidos a partir de la reforma carolingia. Estas reflexiones condujeron a un proceso de revisión de la historia eclesiástica considerando que la comunidad cristiana de los primeros siglos se encontraba más cerca del Evangelio que

16. E. LLAMOSAS, *Jansenismo, regalismo y otras corrientes en la Universidad de Córdoba*, Cuadernos de Historia 16 (2006) 65-67.

la Iglesia moderna sujeta a la jurisdicción absoluta del Papa. Autores enrolados en esta escuela cuestionaban las prerrogativas pontificias que paulatinamente fueron asumidas, sobre todo, desde las Falsas decretales en desmedro de la autonomía episcopal. Se cuestionaba también la potestad de jurisdicción de los obispos negando la mediación papal. De este modo, sobre el fundamento de diversos postulados teológicos se fomentaba la autonomía de las Iglesias locales con relación a Roma y su subordinación a los respectivos Estados nacionales¹⁷.

Estas posturas arraigaron con firmeza en el Río de la Plata durante el período indiano en gran medida por las condiciones en que se desarrollaba la vida de la Iglesia local, en sede vacante durante largos períodos y controlada por familias locales representadas en el cabildo eclesiástico. El arribo de un nuevo obispo no era un acontecimiento muy celebrado por el clero, en especial, si el prelado llegaba con intenciones reformistas. Por ello, no llama la atención que cierta literatura jansenista, que con facilidad atravesaba el Atlántico al calor de las reformas borbónicas, fuera aprovechada e invocada al momento de reclamar los derechos de la Iglesia local frente a los obispos. En su forma extrema el jansenismo indiano recordaba con nostalgia las elecciones episcopales de los primeros siglos, práctica que contemporáneamente había impuesto en Francia la Asamblea Nacional con la constitución civil del clero. Se sostenía que en el obispo, en el clero y en los fieles residía por derecho divino una suerte de “soberanía eclesiástica” que con el paso del tiempo fue delegada al poder civil, o bien fue asumida por el pontífice por medio de recursos canónicos no siempre claros. En concreto, los canonistas rioplatenses del período impugnan, siguiendo a sus maestros europeos, las Falsas decretales en cuanto inician un proceso que traslada al Papa la potestad de jurisdicción sobre toda la Iglesia. Estos postulados que reivindicaban la autonomía de las diócesis frente a las tendencias centralizadoras de Roma contaban con el beneplácito de la corona que reclamaba el ejercicio de su autoridad territorial independientemente de todo poder extranjero¹⁸.

Esta variante de jansenismo vernáculo fue de inestimable ayuda después de la Revolución de Mayo. Desde el punto vista eclesiástico, luego de 1810, el problema más urgente a resolver era de naturaleza jurisdiccional. La Iglesia local estaba vinculada a autoridades religiosas que residían en el extranjero sin control de Buenos Aires. Se optó por disolver esos vínculos. El 4 de junio de 1813 la Asamblea declaró “que el estado de las provincias unidas del Río de la Plata

17. C. CARMAN, *El clero independentista del Río de la Plata ante el proceso revolucionario. Los casos de Pedro Ignacio de Castro Barros y de Julián Segundo de Agüero*, Bibliographica Americana. Revista Interdisciplinaria de Estudios Coloniales 4 (abril 2007) 6.

18. R. DI STEFANO, *Pensar la Iglesia: el Río de la Plata entre la reforma y la romanización (1820-1834)*, en Anuario de Historia de la Iglesia 19 (2010) 222-223.

es independiente de toda autoridad eclesiástica que exista fuera de su territorio, bien sea de nombramiento o presentación real”. La Asamblea no hacía otra cosa que otorgar reconocimiento jurídico a una realidad fáctica generada por la crisis de la monarquía y la incomunicación con la Santa Sede con las que las diócesis indianas no habían mantenido relaciones formales directas en virtud del patronato. Además, la Asamblea “devuelve” a los obispos sus “facultades ordinarias... mientras dure la incomunicación con la Santa Sede Apostólica”. Los conventos de Cuyo que hasta ese momento estaban sujetos a las autoridades eclesiásticas residentes en Chile pasaron a estar bajo las rioplatenses. Se abrogó la jurisdicción del Santo Oficio, se creó el comisario general de regulares en reemplazo de los superiores de las órdenes religiosas, también, se constituyó un vicario general castrense y un comisario general de cruzada para que sustituyeran a los de la Metrópoli. Estas autoridades actuarían con facultades delegadas por obispos o los cabildos en sede vacante¹⁹. En resumen, las nuevas autoridades “restituyeron” a los obispos las facultades que en la perspectiva jansenista habían sido usurpadas por el Papa. De este modo los pueblos recuperaban su soberanía tanto en el ámbito político como el religioso. La anarquía del año 20 disolvió el poder central y las provincias del antiguo virreinato del Río de la Plata pasaron a gobernarse como estados soberanos. En este contexto la elite de Buenos Aires descubrió que se había liberado de pesadas cargas y que contaba con las rentas de la aduana. En estas circunstancias se emprende un programa de reformas que incluía a la Iglesia entre sus objetivos principales. Esta reforma eclesiástica, aprobada por la legislatura provincial el 21 de diciembre de 1822, deriva del antiguo jansenismo indiano reformulado ahora en perspectiva republicana y complementado con los renovados aportes de Juan Antonio Llorente, José María Blanco White y Antonio Villanueva²⁰. En este marco de ideas canónicas debe evaluarse la enseñanza del derecho canónico en los primeros pasos de la Universidad de Buenos Aires.

II. PROFESORES Y TEXTOS UTILIZADOS EN LA CÁTEDRA DE CÁNONES DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES (1821-1854)

En este apartado corresponde estudiar los primeros catedráticos y los manuales utilizados en sus lecciones. El punto de partida debe ser Franz Xaver Gmeiner y sus *Institutiones Juris Canonici*. Esta obra será el texto básico de la enseñanza del derecho canónico en esta etapa. Partiendo de estas *Institutiones* y

19. S. TERRÁNEO, *La legislación eclesiástica de la Asamblea del Año XIII*, en *Sociedad, libertad y cultura en la Asamblea Constituyente del Año XIII*, Buenos Aires 2014, págs. 169-179.

20. R. DI STEFANO, *Pensar la Iglesia...*, 19 (2010) 223-225.

su autor se puede continuar con los primeros profesores de cánones de la Universidad de Buenos Aires.

1. Institutiones Juris Canonici de Franz Xaver Gmeiner

La obra de Franz Xaver Gmeiner gozaba de favor y predicamento en el país entre los clérigos menos afectos a Roma como José Eusebio Agüero, Valentín Gómez, el deán Funes y tantos otros. En una carta del 26 de abril de 1822, el deán Funes le cuenta a su hermano Ambrosio:

“Yo había escrito ya mi nota octava al libro de Daunon cuando me visitó mi amigo el Señor Provisor Gómez y hablando del asunto de la tolerancia religiosa me dijo que tenía unas instituciones por donde se enseña en toda Alemania el Derecho Canónico y que me las enviaría...”.

Según estas líneas, a juicio de Américo Tonda, habría sido Valentín Gómez quien introdujo el texto de Gmeiner en el país. Se conjetura que lo adquirió en París en su viaje a Europa con Rivadavia²¹. Nicolás Avellaneda al tiempo que recuerda que este libro era utilizado en la enseñanza de cánones en la Universidad comenta que la obra gozaba de fama en América y Europa²².

Franz Xaver Gmeiner nació en Studenitz en Estiria (Austria) el 6 de enero de 1752. Estudió en Graz en donde se doctoró en filosofía y teología y recibió la ordenación sacerdotal en 1776. Después de siete años de enseñanza como profesor asociado, se convirtió en ordinario en historia de la Iglesia en esa ciudad (1787), también ocupó el cargo de director de estudios filosóficos desde 1806 hasta 1818, fue nombrado consejero imperial en 1816 y murió en 1822. De orientación josefinista, el canonista J. J. Pehemes su modelo. Como autor no logra ninguna agudeza. Afirma que el Estado tiene pleno derecho de supervisar a la Iglesia y que la potestad papal descansa principalmente en las decretales pseudosidorianas. En general, sus escritos son elaborados y claros. Destaca su productividad repentina y luego su estancamiento, explicado en parte por el cambio de la política imperial respecto de la Iglesia austriaca²³.

21. A. TONDA, *Los principios eclesiásticos-políticos de Eusebio Agüero*, Revista de Historia del derecho, 10 (1982), 387.

22. N. AVELLANEDA, *Escritos y discursos*, Buenos Aires 1910, t. I, pág. 264.

23. J. F. VON SCHULTE, *Die Geschichteder Quellenund Literatur des Kanonischen Rechts von Gratian bis auf die Gegenwart*, Stuttgart, 1880, págs. 294-295.

En 1779 publica en Graz la primera edición de su *Kirchenrecht* que luego traduce al latín para facilitar los estudios de sus alumnos extranjeros. Iniciada esta tarea cambió de opinión y emprendió una versión latina de su obra primitiva pero enriquecida con adiciones referidas al derecho particular alemán. De este trabajo intelectual surgen sus *Institutiones juris ecclesiastici methodo científica adornatae et Germaniae accommodatae ad principia juris naturae et civitatis*²⁴. Se trata de un texto metódico y sistemático dividido en párrafos en que se destacan los principios fundamentales de la disciplina acompañados de las conclusiones derivadas de ellos, por lo que ofrece innegables condiciones didácticas para ser utilizado en la docencia universitaria²⁵.

En el proyecto de reformas del régimen de la Universidad presentado por Diego Estanislao Zavaleta, Valentín Gómez y Vicente López se indican como obligatorios tres textos de Gmeiner: las Instituciones de Derecho Eclesiástico, la Teología Dogmática y la Historia Eclesiástica. El primer texto será adoptado por las Facultades de Jurisprudencia y Ciencias Sagradas y las otras dos solo por la de Ciencias Sagradas. Los profesores estaban autorizados para apartarse de las doctrinas de los autores propuestos incluso a impugnarlas. Aprobado el proyecto el 17 de diciembre de 1833 surgió el problema de la escasez de volúmenes de la obra Gmeiner que no eran suficientes para los requerimientos de los estudiantes. Se concibió así la idea de encarar una edición argentina de esta obra dirigida por Dalmacio Vélez Sarsfield²⁶. La impresión estuvo a cargo de la *Typographia Reipublicae* (Imprenta del Estado) y la corrección de pruebas fue realizada por Vicente Fidel López²⁷. La versión nacional de la obra consta de dos volúmenes en 4°. El primero de 365 páginas y el segundo de 569. El texto no hace ninguna mención del editor ni se refiere a la participación atribuida al Codificador ni hay notas especiales que revelen su intervención. Se conjetura que el trabajo de Vélez Sarsfield consistió en suprimir de la edición nacional las notas referidas al derecho eclesiástico de Alemania que incluían las ediciones anteriores²⁸. De la edición de Vélez se hizo una traducción castellana a cargo

24. Graz 1782: Venecia 1783: Graz 1808.

25. J. MARILUZ URQUIJO, *Las Instituciones de Derecho Eclesiástico de Gmeiner*, en Revista del Instituto de Historia del Derecho 1 (1949) 40.

26. GMEINER XAVERRI, *Institutiones Juris Ecclesiastici. Methodo scientifica adornatae*. Editio quinta, Buenos Aires in Typographia Republicae, 1835.

27. V. F. LÓPEZ, *Autobiografía*, La Biblioteca, Año I, t. I, 344.

28. A. LEVAGGI, *Dalmacio Vélez Sarsfield y el derecho eclesiástico*, Buenos Aires 1969, págs. 40-42.

del Pbro. Dr. José Gabriel García de Miranda²⁹, pero este trabajo no llegó a imprimirse.

Francisco Majesté³⁰ es autor de una obra titulada *Prolegómenos al derecho eclesiástico según el Algemeiner*³¹ (sic). El texto está inspirado en su primera parte en la *Theologia Dogmática*³² de Gmeiner y en el desarrollo jurídico sigue el *Ius Publicum Ecclesiasticum* de nuestro autor. No se trata de una simple traducción de las obras del canonista austríaco. Majesté ofrece un desarrollo propio del derecho público eclesiástico, y del derecho canónico en general, y lo referencia con las normas vernáculas para alcanzar sus propias conclusiones.

Alumnos de aquellos años de la Universidad comentan que el texto no les fue de mucha utilidad, señalan que en general el auditorio era indiferente a la materia a lo que se sumaba la dificultad provocada por el desconocimiento del latín. Estos testimonios puntualizan que generalmente los estudiantes invertían unas pocas horas en su estudio, usualmente, antes de ingresar a clases reuniéndose en torno a un estudiante que tuviera algunos rudimentos de la lengua latina³³.

2. Las Instituciones de Derecho Público Eclesiástico de José Eusebio Agüero

Se ha señalado más arriba que en el proyecto de reforma del rector Gómez el derecho público eclesiástico debía enseñarse por el libro del profesor Agüero. Al rector le interesaba la redacción de textos por los profesores de las Universidad

29. Nació en Buenos Aires en 1789. Estudió en el Colegio San Carlos filosofía y teología (1793-1796). Fue doctor en esta última disciplina por la Universidad San Felipe de Santiago de Chile (1799). En 1802 es ordenado sacerdote en Córdoba, dos años más tarde es cura y vicario interino de Lobos hasta que gana la oposición en 1808. Acató la reforma eclesiástica de Rivadavia, cf. F. AVELLA CHÁFER, *Diccionario biográfico del clero secular de Buenos Aires*, Buenos Aires 1983, t. I, pág. 235.

30. Nació en Valladolid (España, 1807). Ingresó a la Compañía de Jesús en 1819. Se radicó en Buenos Aires con el primer grupo de jesuitas admitido por Rosas. En el colegio San Ignacio enseñó diversas materias entre 1838 y 1841, muy dedicado a la oratoria sagrada. Expulsados los jesuitas el 4 de octubre de 1841. Magesté permaneció en la ciudad por su amistad con el Restaurador y dirigió distintos establecimientos educativos. En 1843 es expulsado de la Compañía. En 1852 pronunció en San Nicolás de los Arroyos la "Oración eucarística" ante los gobernadores firmantes del acuerdo del 31 de mayo de ese año. Los conflictos posteriores lo obligaron a establecerse en Montevideo donde falleció el 1864. Cf. *Nuevo diccionario ...*, t. IV, págs. 350-351.

31. F. MAJESTÉ, *Obras*, Barcelona 1867, t. IV, págs. 437-488

32. *Theologia dogmatica in systemaredacta editio secunda et emendata*, Graz 1740, t. I.

33. V. CUTOLO, *Eusebio Agüero...*, págs. 27-29.

para facilitar el estudio de los alumnos. En un segundo proyecto de noviembre de 1828 Valentín Gómez vuelve a invitar a los catedráticos de la Universidad a escribir textos para sus materias. La iniciativa sería apoyada por el gobierno con los beneficios reconocidos por el decreto de 17 de mayo de 1823. En esta norma Bernardino Rivadavia reconoció la propiedad intelectual de los autores y sus derechos una vez saldado el costo de imprenta. Antes de convertirse en texto oficial la obra, señala Gómez, debía ser examinada por una comisión *ad hoc* constituida por profesores designados por el gobierno³⁴.

Según el pie de imprenta las Instituciones de Derecho Público Eclesiástico de José Eusebio Agüero salieron a la luz en 1828. No obstante, se encuentra documentado que el 12 de septiembre de 1829 el catedrático de cánones se quejaba al rectorado que transcurridos

“los dos primeros tercios del presente año, y habiendo de abrirse en el entrante un nuevo curso de mi asignatura de Derecho Público Eclesiástico se hace forzoso llamar la atención del Sr. Rector de la Universidad sobre la necesidad de dar principio cuanto antes a la impresión de la obra elemental que está ya preparada y dispuesta para la enseñanza en este ramo³⁵,

y agrega:

No puede ocultarse al Sor. Rector lo q. á mi me ha revelado la experiencia del año en q. la escritura se absuerbe [sic: absorbe] la hora escasa q. se me designa, sin q. quede siquiera el tiempo indispensable pa. explicación, ensayos y debates q. debieran afirmar á los jóvenes en los conocimientos q. se les infunde. De aquí el mal lamentable de q. los alumnos no saquen sino ideas mas q. superficiales en una materia, q. si por su naturaleza es de la primera importancia, pr. las circunstancias del país debe mirarse como indispensable³⁶.”

La obra debía ser en un solo volumen en octavo y por esta característica entendía su autor que sería económica y fácil el reembolso de los costos de edición. Además, al estar escrita en castellano se suponía que tendría una gran difusión no solo entre los estudiantes nacionales sino también entre sus colegas de otros estados de América.

34. Citado por V. CUTOLO, *Eusebio Agüero...*, pág. 19-20.

35. *Ibid.*, pág. 22.

36. *Ibid.*, pág. 22.

El 28 de septiembre el rector informaba al ministerio de gobierno la conclusión de la obra señalando la importancia del estudio del derecho público eclesiástico para formar buenos sacerdotes que sean a su vez buenos ciudadanos³⁷.

La diferencia entre la fecha de pie de imprenta, 1828, y la que surge a la luz de la documentación referida, 1829, es explicada, según conjeturas, porque en la primera fecha el presbítero Agüero comenzó a dictar clases con su texto³⁸. Por otra parte, la obra salió en forma incompleta, tal vez, debido al estado de guerra en que vivía la ciudad o a los cambios políticos del momento³⁹.

El curso era una copia de las *Institutiones Juris Canonici* de Gmeiner y se interrumpe al tratar de la tolerancia religiosa luego de haberla estudiado en su dinámica con los Estados. Al cotejar la obra se concluye que se trata de una versión breve del primer tomo del trabajo del austríaco con algunos agregados del autor. La obra no tiene originalidad alguna y es marcadamente elemental de modo de poder ser explicada en el curso de un año de conformidad con el tiempo asignado a la materia⁴⁰. El texto revela la empobrecida cultura que ese departamento de la Universidad ofrecía a los sacerdotes. Pobreza que contrasta con los conocimientos canónicos del clero educado en la última parte del período indiano⁴¹.

La opción de Agüero por Gmeiner tendrá importantes consecuencias en la historia del derecho canónico en la Argentina. En su síntesis en castellano o en su versión latina será el texto de referencia en la enseñanza del derecho eclesial hasta bien pasada la mitad del siglo XIX. El texto del austríaco continuó utilizándose en la cátedra de derecho canónico hasta que fue reemplazado por las *Institutiones de Derecho Canónico Americano* de Justo Donoso⁴².

Agüero no quiso, sin embargo, adoptar la obra Gmeiner como texto de oficial por estar casi agotada la versión latina que, por otra parte, no se ajustaba a la enseñanza de la Universidad. Además, aunque las doctrinas del profesor de Graz coincidían con las suyas en lo referente a la constitución de la Iglesia no comulgaba con sus principios eclesiásticos-políticos en los que según Agüero este autor “paga tributo... a las formas civiles que rigen [en Alemania y a] las escandalosas competencias que han tenido lugar en tiempo en tiempo entre aquella corte y la curia romana”. No obstante, agrega Tonda que de la lectura de los apuntes del

37. *Ibid.*, pág. 23, A. TONDA, *Los principios eclesiásticos-políticos de Eusebio Agüero*, en *Revista de Historia del derecho* 10 (1982) 385.

38. V. CUTOLO, *Eusebio Agüero...*, pág. 25.

39. A. TONDA, *Los principios...*, 385.

40. V. CUTOLO, *Eusebio Agüero...*, págs. 25-26.

41. A. TONDA, *Los principios...*, 386-387.

42. J. MARILUZ URQUIJO, *Las Institutiones...*, 1 (1949) 40-42.

catedrático criollo no se observa con mucha claridad la diferencia entre ambos textos⁴³.

Analizando Agüero las relaciones entre la Iglesia y el Estado, siempre siguiendo a Gmeiner, al determinar el alcance de la potestad legislativa de la Iglesia refiere que el imperio o la autoridad se determina por su fin. En esta línea señala que el fin de la Iglesia puede alcanzarse por comportamientos buenos y religiosos, estos actos establecen el límite exacto del imperio eclesiástico que no podrá traspasarse. El imperio civil se ejerce sobre conductas civilmente buenas o reprobables que están circunscritas al ámbito de la competencia civil. A la potestad eclesiástica la denomina derecho sacro y al imperio civil majestad. Afirma la autonomía de la Iglesia en materia religiosa y su independencia de los poderes seculares. Contra los objetores de esta tesis manifiesta que esta postura no implica admitir una república dentro de otra, ya que ello solo tendría lugar si se tratara de imperios que tuvieran un mismo fin con medios incompatibles y opuestos, lo que no sucede en el caso de análisis. Afirma, también, la independencia del Estado respecto de la Iglesia fundado en que Cristo no ejerció poder civil sobre ninguna materia ni intervino en negocios públicos y, por tanto, la autoridad eclesiástica no puede tener mayor autoridad que su Fundador. También, niega la potestad indirecta de la Iglesia en cuestiones civiles porque se basa en el falso supuesto de la defectibilidad de la Iglesia y, además, sostiene que en los tres primeros siglos del cristianismo a pesar de las persecuciones logró sus fines sin arrogarse tal indirecta potestad sobre la tiranía de los emperadores. En el supuesto que un príncipe prohíba el culto cristiano, los súbditos católicos no están obligados a cumplir esa ley, y les es lícito continuar con la celebración privada de los misterios. Si el contralor del tirano impide esto último la Iglesia conseguiría su finalidad propia con solo el ejercicio y práctica de la religión interna. Siempre siguiendo a Gmeiner, afirma que la Iglesia nunca ha asumido la doctrina de disponer indirectamente de los dominios temporales hasta San Gregorio VII y asistir en su pontificado a la deposición de un emperador⁴⁴.

Al tratar el régimen de las personas eclesiásticas Agüero, siempre a la zaga de Gmeiner, acota el privilegio del canon indicado que el juez secular conoce en la causa de consuno con el eclesiástico al punto de sostener que sin esta intervención la excomunión aneja no tendría efectos civiles. Al tratar la inmunidad del fuero afirma la competencia secular sobre las personas sagradas. Niega la calidad de derecho divino de las inmunidades eclesiásticas y también que tengan su origen en el derecho eclesiástico porque la Iglesia no tiene potestad, dice, para excluir a los clérigos de la soberanía civil. Se enrola en la opinión jansenista clásica

43. V. CUTOLO, *Eusebio Agüero...*, págs. 26-27, A. TONDA, *Los principios...*, 387-388.

44. A. TONDA, *Los principios...*, 388-393.

que sostiene que, en general, las prerrogativas de la Iglesia y de los clérigos tienen su origen en un acto de fe y generosidad del príncipe secular para que puedan dedicarse con más libertad a su ministerio. En consecuencia, niega la existencia de la inmunidad real, ya que todos los súbditos del Estado están obligados a contribuir a las expensas de las necesidades de la sociedad⁴⁵.

Más que en otras cuestiones se detiene en el estudio de la tolerancia de cultos, punto en que las Instituciones de Derecho Público Eclesiástico de Agüero finalizan abruptamente. En esta materia el canonista vernáculo suelta el andador austríaco. Señala que la cuestión de la tolerancia de los cultos disidentes se ha enredado en demasía por el espíritu partidista de los autores que se han ocupado de ella. Se propone, por ello, reducir a sus justos límites los excesos postulados por los defensores del brazo secular. Declara que abriga la esperanza que sancionada la tolerancia civil, las dos potestades recuperarán su originaria independencia. Por tolerancia entiende el reconocimiento que un gobierno realiza a una o varias religiones independientemente de la verdad y sin profesar sus dogmas. Se trata de un permiso para que los seguidores de una confesión disidente la profesen libremente en público. Agüero se pronuncia en favor de un gobierno constitucionalmente tolerante de toda religión que no sea contraria a la moral pública. Según el canonista cordobés la tolerancia de cultos favorece el desarrollo material de los Estados abriendo las puertas a la inmigración y el comercio exterior. Al comenzar el desarrollo sobre la conveniencia de la tolerancia de culto para fomentar la religión y evitar el descreimiento y el ateísmo termina el escrito de Agüero dejando su obra inconclusa⁴⁶.

Américo Tonda le dedica este juicio valorativo al primer texto impreso de un canonista argentino:

“A fuer de sinceros, expresamos la convicción de que el autor de estas Instituciones de Derecho Público Eclesiástico se caracteriza por la pobreza de su enjundia teológica y erudición, y por su falta de claridad expositiva. Lejos de alzarse Agüero a los altos deberes de la dirección intelectual y espiritual, luce muy por debajo del deán Funes y de Castro Barros. Mas este juicio severo no mengua el interés de sus lecciones, pues hemos de acreditar a su cuenta el haber sido el primero entre nosotros en esbozar un tratado (aunque inconcluso) sobre un tema entonces muy transitado y siempre pedregoso⁴⁷”.

45. *Ibid.*, 393-397.

46. *Ibid.*, 398-404.

47. *Ibid.*, 406.

3. Etapa rosista

El 20 de agosto de 1830 Valentín Gómez renunciaba al rectorado de la Universidad de Buenos Aires. Era reemplazado por el canónigo Santiago Figueredo “muy adicto al Restaurador de las Leyes”. Al mes siguiente el profesor Agüero solicita al nuevo rector la designación de un sustituto para la enseñanza de cánones en tanto dure su ausencia. El 8 de octubre el gobierno declaraba vacante la cátedra de Derecho Público Eclesiástico y autorizaba al nuevo rector para proponer un reemplazante⁴⁸.

En 1834 la designación del presbítero José León Banegas⁴⁹ dio comienzo a una nueva etapa en la enseñanza del derecho canónico en la Universidad de Buenos Aires⁵⁰. Siguiendo a Gmeiner su programa se dividía en dos cursos. Comienza con el estudio de la Revelación y continúa con numerosas lecciones en las que se estudiaban los principios y fuentes del derecho canónico, la potestad legislativa de la Iglesia, su gobierno y jerarquía. En la segunda parte, se enseñaba el régimen de las cosas y lugares sagrados, los sacramentos (especialmente el

48. V. CUTOLO, *Eusebio Agüero...*, págs. 32-35.

49. Nació en Buenos Aires, el 20/02/1777. Recibió la ordenación sacerdotal en 1800 y sirvió en un curato de campaña. El 13/04/1807 Liniers lo nombró capellán del Escuadrón de Migueletes Voluntarios Urbanos de Caballería. Actuó en las invasiones inglesas. Destinado al Hospital de la Residencia fue hecho prisionero por los ingleses cuando ocuparon ese lugar. Disuelto el escuadrón, fue requerido para ocupar el mismo cargo en el Regimiento de Patricios. Negado el permiso episcopal, por cinco años enseñó gramática y filosofía a los jóvenes seminaristas.

Adhirió a la Revolución de Mayo y trabajó para sostener el movimiento. En el Seminario Conciliar regentó las cátedras de latín, filosofía y teología. Además, fue profesor de vísperas del Colegio de La Unión, y en 1815 se lo designó rector. El 25 de octubre de 1824 fue electo provisor y en 1826 vicario capitular, permaneciendo en ese oficio hasta 1830. Durante su gestión de la sede vacante se crearon las parroquias de Chascomús, Salto, Santos Lugares, Monte, Areco, etc. En el mismo período ejerció de hecho las funciones de vicario general castrense. En 1833 fue designado por el gobernador Viamonte para integrar la Junta de jurisconsultos y teólogos que debían estudiar el Memorial Ajustado sobre las relaciones del Estado con la Iglesia. En 1834 fue nombrado catedrático de derecho canónico en la Universidad de Buenos Aires. Hacia 1839 fue designado fiscal eclesiástico. Desde 1841 fue profesor de filosofía en la Universidad utilizando en sus clases los Elementos de Filosofía de Patricio Larroque que Banegas tradujo al francés (1848). Después de Caseros fue elegido miembro de la Junta de Representantes y declarado opositor a la política de Urquiza. Producida la reorganización universitaria fue postulado como rector, pero los alumnos se opusieron. Siguió enseñando filosofía y derecho canónico, cátedras a las que renunció en 1852. En 1854 fue consagrado senador nacional. Falleció en Buenos Aires, el 3 de abril de 1856. Cf. V. CUTOLO, *Nuevo diccionario ...*, t. I, págs. 317-318.

50. V. CUTOLO, *Orígenes de la Facultad de Derecho de Buenos Aires (1821-1873)*. Tesis doctoral, Buenos Aires 1969, pág. 169.

matrimonio), los sacramentales y la liturgia. Se conservan varios manuscritos en latín de sus clases⁵¹ y las tesis doctorales examinadas por este profesor⁵².

Es oportuna la transcripción de los recuerdos de Vicente Fidel López sobre las clases de derecho canónico del profesor Banegas:

“El infeliz presbítero no entendía ni la materia, ni la doctrina, ni la lengua. Así es que la clase se volvió una comedia imposible de explicar. Á la menta de lo que allí pasaba, se hicieron concurrentes una porción de mozos de afuera. El señor Banegas no sabía ni quienes estaban inscriptos en su curso. Los desórdenes internos de la clase llegaron á punto de que el ministro de Gobierno, don Tomás M. Anchorena, fulminó decretos y castigos contra los autores sin poner la mano sobre ninguno. El clérigo aquél tenía la tontera de trepar á una cátedra de aparato que estaba en la clase, para de allí dirigir la clase. Cuando hacía una pregunta, se le contestaba cualquier cosa: el comparaba lo que oía con el texto, y decía no... pero antes que continuara, el alumno le decía que lo del texto estaba reformado por la ley tal, etc., etc., y el pobre hombre tenía que callarse: hasta que se informó por fuera de que lo “fumábamos”, y en la primera que se le hizo (fue Carrasco) se levantó, lo tomó de la oreja y le dijo: “Potrillito, veamos su ley!”. La clase entera levantó un aplauso de palmoteo y de “Bien! señor Catedrático: y él que era bonachón se quedó muy complacido, de lo que resultó para Carrasco una broma sempiterna sobre el chasco “de la oreja del potrillito”.

Otro día le aflojaron al profesor los pies de la silla de la cátedra, cuyo fondo (el de la cátedra) era una tinaja honda como un púlpito. Cuando él entró todos estaban sentados en gran compostura y seriedad: pero cada uno tenía un cascote en la mano. Subió, se fue a sentar y se hundió. Entonces una lluvia de cascotes resonó en la madera de la cátedra: se levantó una información que no dió resultado...

El que generalmente inventaba y dirigía esas travesuras era Rufino Varela... y lo notable es que no era alumno del curso, sino asistente aficionado...

Él fué también quien inventó otra broma menos peligrosa y más ingeniosa. Llevó varios paquetes de agujas gruesas de sastre, y las clavó á lo largo, por delante de los bancos: de manera que pulsada cada aguja con un cortapluma ó llave daba un cierto sonido más ó menos agudo. Después que armó cada pupitre con su aguja, entró el profesor y comenzó su recitación pesada y monótona, sin apartar sus ojos del libro, como de costumbre. En medio del gran silencio con que todos fingíamos oírlo, comenzó por un extremo el tintin de las agujas. El profesor levantó los ojos

51. S. DE ESTRADA, *La cátedra de Derecho Canónico en la Universidad de Buenos Aires*, en *Revista de la Universidad de Buenos Aires* (abril-junio 1948) 308-309.

52. S. OLAZA PALLERO, *El Departamento de Jurisprudencia de la Universidad de Buenos Aires durante la hegemonía rosista*, en *La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires hacia su Bicentenario* (T. ORTIZ - L. SOCTTI, COORD.), Buenos Aires 2019, págs. 278-331.

por sobre sus anteojos sin levantar la cabeza, ni ver otra cosa que la absoluta seriedad con que todos le escuchaban. De repente se levantó con rapidez, se dirigió al ruido, y tomó á seis ú ocho de los que estaban allí. Cuando los tuvo en el medio de la clase, llamó al Comisario que le había cedido el gobierno, y los hizo llevar á la casa del Rector, diciéndole: “Dígale Vd. que entre estos va uno ó dos en que han traído marimbas de negros á la clase, y que se entretienen en tocarla para interrumpirme”. El Rector, otro clérigo Gary, campechano y toscote, exigió que le entregasen las marimbas. Alguno de los reos le dijo: “Señor Rector, el doctor Banegas está loco, ¿cómo quiere Vd. que tengamos marimba?” —“La habrán tirado en la calle. —No señor, eso no, observó el comisario: yo sé cumplir con mi deber”. Estaban en esto, cuando llegaba á casa del Rector otra división acusada de tener otra marimba, que venía custodiada por el bedel de la Universidad, don Carlos O'Donnell. Tampoco traía marimba: pero como otros que quedaban siguieron tocando, el señor Banegas furioso, agarró el libro de texto, fue hacia el ruido, les arrojó el libro á la cabeza y se salió de la clase. Los que habíamos quedado seguíamos tras de el, cuando de repente se volvió sobre nosotros embrazando el bastón y dijo: “Si hay algún pícaro que se atreva á mí: que venga!” y como yo, que iba cerca, me reí, dió orden de que llevaran “á este chiquilín de porquería” al Rector, porque le había faltado, haciéndole burla. —Yo me sinceré, confesé que me había sonreído, al verlo desafiándonos con el palo. —“¿Nada más?” —me dijo el Rector—. —Nada más: que lo digan todos. —“Pues hiciste mal de reírte: andá, velo ahora mismo y pedile perdón, porque Anchorena me está mortificando para que descubra á los culpables”.

Yo fuí, en efecto: y le expliqué mi sonrisa por su propio arrebató. En esto se acercó á mi una perra fina que me llamó la atención, y que se conocía que tenía cachorros. —¡Qué linda perra, señor! —Si, es muy fina. —¡Cómo le agradecería que me diese un cahorro (yo era en efecto aficionado)! —“Con mucho gusto: mande un sirviente que le voy á dar uno precioso”. —No hubo jamás paz y reconciliación más cordial que la que se verificó entre dos adversarios por medio de esta dádiva⁵³”.

López concluye sus recuerdos sobre las agitadas clases de Banegas indicando que los actos de indisciplina fueron aludidos en los decretos del Registro Oficial de 1836⁵⁴. En realidad, los desórdenes son recogidos en el Registro de 1835. Un acuerdo del ministerio de gobierno, firmado por Martín de Irigoyen el 4 de abril de ese año, dirigido al rector de la Universidad informa que fue notificado por aquel, verbalmente, de las repetidas burlas de la que había sido víctima “el Catedrático de Derecho Canónico [sic], Dr. D. José León Banegas” sin que

53. V. F. LÓPEZ, *Autobiografía...*, 340-344.

54. *Ibid.*, 344.

hayan sido suficiente las serias reconvenciones formuladas a los estudiantes. El gobierno autoriza al rector para que ordene al profesor Banegas que inmediatamente, en la forma que juzgue conveniente para el conocimiento de los autores de los desmanes, imponga a los alumnos la pena correccional “de estar hincados en media aula por ocho días consecutivos todo el tiempo de asistencia a ella”. Ejecutada esta pena el profesor informará por escrito al rector quien a su vez notificará al gobierno⁵⁵.

Al mes siguiente de la caída de Rosas, el 27 de marzo de 1852, el profesor Banegas renunció a sus cátedras en la Universidad. Además, de derecho canónico enseñaba filosofía y teología. Sin embargo, las autoridades le solicitaron que continuase interinamente con las lecciones de cánones, y así lo hizo hasta 1854⁵⁶. El 18 de enero de ese año será sustituido por José Eusebio Agüero que reasumirá como profesor de derecho canónico.

El rector Barros Pazos al proponer a Agüero para cubrir la cátedra de cánones manifestaba que ello era el expediente para reparar el atropello que había sufrido el candidato al ser despojado injustamente durante el rosismo⁵⁷.

El programa de la materia de este segundo período de Agüero en la enseñanza de derecho canónico se imposta desde la ética tanto en la consideración de los problemas de la conducta individual como en los relacionados con el derecho y la política. La valoración de los actos humanos y los deberes del hombre para con Dios, la Iglesia, la sociedad, la familia, los demás hombres y consigo mismo, el estudio del nacimiento del Estado, las formas de gobierno, la guerra y el derecho a reprimir, son para Agüero puntos de partida indispensables para el estudio del derecho canónico. Se ha dicho que Banegas había basado su magisterio sobre los fundamentos de la teología dogmática mientras que Agüero partía de la teología moral⁵⁸.

III. EPÍLOGO

El 18 de agosto de 1854, el profesor Agüero deja definitivamente la cátedra para hacerse cargo de la dirección del Colegio y Seminario Eclesiástico que reorganizará con nuevas bases como Colegio Nacional y Seminario Conciliar.

55. REGISTRO OFICIAL DEL GOBIERNO DE BUENOS AIRES, LIBRO DECIMOCUARTO (1835), *Acuerdo infligiendo una pena correccional á vários alumnos de la Universidad*, págs. 68-69.

56. S. DE ESTRADA, *La cátedra de Derecho Canónico...*, 309.

57. V. CUTOLO, *Eusebio Agüero...*, pág. 41.

58. S. DE ESTRADA, *La cátedra de Derecho Canónico...*, 309-310.

Antes de abandonar la tarea docente propondrá como reemplazante interino al Dr. Federico Aneyros, quien fue nombrado el 14 de octubre del mismo año⁵⁹.

Con la designación de Aneyros concluye la primera etapa de la enseñanza del derecho canónico en la Universidad de Buenos Aires y, por tanto, de la historia del derecho de la Iglesia en la Argentina. La nota principal de la fase que concluye es su cariz jansenista que marcaba a los canonistas de este período, sobre todo en los primeros años, y los impulsaba encontrar en los cánones y en su historia argumentos que justificaran la autonomía de una Iglesia nacional frente a Roma. En la época que comienza estos presupuestos serán abandonados por la nueva generación de canonistas nacionales.

59. *Ibid.*